

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3602/2022

Sujeto Obligado

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

07/09/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Declaración patrimonial, declaración de intereses, cambio de modalidad, digitalización, Acta del Comité de Transparencia, firmas.

Solicitud

Solicitó las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas como legislador por Mauricio Tabe Echartea, durante el periodo de enero de dos mil nueve a diciembre de dos mil doce.

Respuesta

Le señaló que al constar de cuarenta y seis fojas no podían ser entregadas en el medio solicitado, por lo que se ponían a su disposición impresas en las oficinas de la Unidad en su versión pública.

Inconformidad de la Respuesta

Cambio de modalidad.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió justificar de manera fundada y motivada el cambio de modalidad de entrega de la información, aunado a que el Acta del Comité de Transparencia no contiene la firma de todas las personas integrantes del Comité.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá proporcionarle la versión pública de las declaraciones patrimoniales solicitadas, por medio de correo electrónico, así como proporcionarle al Acta del Comité de Transparencia referente a la sesión a la cual hayan asistido todas las personas integrantes del Comité de Transparencia y que tenga la firma de todas estas.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3602/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICAR** la respuesta del Congreso de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075422000665**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinte de junio de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075422000665** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito copia de las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas como legislador por Mauricio Tabe Echartea. Lo anterior, durante el periodo de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2012.

Lo anterior, considerando el criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el recurso de revisión RR.IP.1215/2021, en el sentido de que el hecho de que en esas fechas no haya existido versión pública de dichas declaraciones

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

no debe ser impedimento para emitir las, bajo un criterio de progresividad de los derechos humanos. Criterio y fallo que fueron cumplidos por el Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, mediante el acuerdo CT/SO-23-05-2022/04 en su sesión de fecha 23 de mayo de 2022.

Manifiesto que soy una persona vulnerable y no puedo acudir a las oficinas del sujeto obligado, por riesgo de contagio. De no entregarme la información en el medio y formato solicitado, me veré en la penosa necesidad de promover un recurso de revisión ante el InfoDF.” (Sic)

1.2 Respuesta. El treinta de junio, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **CCDMX/IIL/UT/1021/2022** de treinta de junio suscrito por la *Unidad*, en el cual le informa:

“...se responde su solicitud con el oficio **CI/IIL/SLR/041/2022** con su anexo de 42 hojas impresas enviadas por la Contraloría Interna de este Congreso de la Ciudad de México.

Es importante señalar que las declaraciones patrimoniales anexas se entrega en **VERSIÓN PÚBLICA** de manera **IMPRESA**, los cuales constan de 42 fojas mismas que **no pueden ser entregados** a través del medio elegido para recibir la información (Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), por lo que, se le comunica que de ser su elección, la información se encontrará disponible **DE MANERA GRATUITA** para su entrega en esta Unidad Administrativa ubicada en la calle Gante, número 15, tercer piso., Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los días viernes de 09:00 a 15:00 horas con lo cual se da respuesta a su solicitud de información.

Los anexos se proporcionaran **en VERSIÓN PÚBLICA**, de manera **IMPRESA**, toda vez que contiene **información confidencial, susceptible de sere protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la privacidad**, misma que a continuación se enlista:

DATOS PERSONALES				
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave Única de Registro de Población (CURP)	Estado Civil	Lugar de Nacimiento	Domicilio particular
Adeudos y gravámenes	Dependientes económicos	Correo electrónico particular	Teléfono particular	

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII y XXII y XXIII, 169, 186, segundo y cuarto párrafo, 180 y 191 de la Ley de Transparencia... así como el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales... cuyo contenido es el siguiente: [transcribe artículos]

De acuerdo con la normatividad citada, se advierte que la información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, que pueden ser entre otros, el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Luego entonces, resulta evidente que el **registro federal de contribuyentes,, clave única de registro de población, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico, adeudos y gravámenes y dependientes económicos** contenidos en los documentos anexos, **encuadran en el supuesto de información con el carácter de confidencial**, toda vez que se refieren a información que hace a una persona identificada e identificable.

Ahora bien, toda vez que la información confidencial. No está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, **es obligación de este Sujeto Obligado resguardarla y por ello, lo procedente sería proponer la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo quinto; 90 fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, para que, en su caso, dicho órgano Colegiado emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.**

No obstante lo antes precisado, debe mencionarse que mediante el **“Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de “confidencial” publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México**, el Pleno del Instituto determinó que en caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren dentro de la información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrá restringir su acceso, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia clasificó previamente como información confidencial los datos personales, así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente, **eximiendo así, Ila obligación someter nuevamente ante el Comité la clasificación.**

Derivado de lo anterior, con fundamento en el **acuerdo de clasificación I, resolutive primero y tercero** aprobado en la **Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado**, mediante el cual determinó clasificar como

información confidencial; registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico, adeudos y gravámenes y dependientes económicos, se determina que al tener estos la calidad de información confidencial, deben de ser protegidos para evitar su divulgación.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia... la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

...

Este Órgano de Control Interno le envía la información requerida por el solicitante, en la modalidad de versión pública, en los términos autorizados por la ley, que a saber es:

- 1.- Declaración de Situación Patrimonial de 14 de octubre de 2009.
- 2.- Declaración de Situación Patrimonial de 25 de mayo de 2010.
- 3.- Declaración Anual de Situación Patrimonial de 30 de mayo de 2011.
- 4.- Declaración de situación Patrimonial de 31 de mayo de 2012.
- 5.- Declaración de Situación Patrimonial de 12 de octubre de 2012..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El siete de julio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"El sujeto obligado responde ofreciendo un medio de entrega distinto al solicitado. Solicité me fuera entregada la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Manifiesto que soy una persona vulnerable. No puedo acudir a una oficina pública, por riesgo de contagio." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **siete de julio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3602/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **doce de julio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el diez de agosto, mediante oficio No. **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0159/2022** sin fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3602/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el primero de agosto a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de doce de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, el doce de julio la persona solicitante se apersonó en las oficinas de la *Unidad* a recoger la información que había sido puesta a su disposición para entrega de manera física en versión pública.

No obstante, el *Sujeto Obligado* no anexó el acuse de recibo por parte de la persona solicitante que indicara que, en efecto, la persona haya recibido la información requerida, además, de las constancias que obran en expediente se advierte que el Acta del Comité de Transparencia que puso a disposición de la persona recurrente carece de una de las firmas de sus integrantes.

Por lo anterior, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que cambiaron el método de entrega de la información.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que entregó la respuesta en las oficinas de la *Unidad* y por tanto, atendió la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en copia de los oficios **CI/IIL/SLR/041/2022**, **CCDMX/IIL/UT/1021/2022** y **CI/IIL/SLR/057/2022**, así como copia del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia dos mil veintidós.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si es válido el cambio de modalidad realizado por el *Sujeto Obligado*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio el cambio de modalidad en la entrega de la información, toda vez que al ser una persona vulnerable no puede trasladarse a las oficinas de la *Unidad*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió copia de las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas como legislador por Mauricio Tabe Echartea, durante el periodo del primero de enero de dos mil nueve

al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que al constar de cuarenta y seis fojas no podían ser entregadas en el medio solicitado, por lo que se ponían a su disposición impresas en las oficinas de la *Unidad* en su versión pública.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* toda vez que admite contar con la información, no fundó ni motivó la razón por la cual no podían ser entregadas en el medio requerido por la persona solicitante, aunado a que un total de cuarenta y seis fojas. No resulta un volumen considerable que justifique el no poder ser digitalizado.

Aunado a ello, del Acta del Comité de Transparencia que el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* en vía de alegatos, se advierte que no cuenta con la firma de una persona integrante del Comité, lo cual no genera certeza jurídica en la persona recurrente sobre la debida integración de dicho Comité.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió justificar de manera fundada y motivada el cambio de modalidad de entrega de la información, aunado a que el Acta del Comité de Transparencia no contiene la firma de todas las personas integrantes del Comité, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.
⁴ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá proporcionarle la versión pública de las declaraciones patrimoniales solicitadas, por medio de correo electrónico.
- Deberá proporcionarle al Acta del Comité de Transparencia referente a la sesión a la cual hayan asistido todas las personas integrantes del Comité de Transparencia y que tenga la firma de todas estas.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

INFOCDMX/RR.IP.3602/2022

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.3602/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**